

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO PLENARIO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-005/2021-INC

ACTOR INCIDENTISTA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y TITULAR DE LA UNIDAD DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE ESA SECRETARÍA EJECUTIVA

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ TORRES

Guadalupe, Zacatecas, a nueve de junio de dos mil veintiuno.

Resolución incidental que: **a)** declara **fundado** el incidente de incumplimiento del acuerdo plenario dictado dentro del procedimiento especial sancionador identificado con clave TRIJEZ-PES-005/2021, y **b)** **amonesta públicamente** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como al Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de esa Secretaría Ejecutiva, ante el incumplimiento decretado.

GLOSARIO:

<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Incidentista:</i>	Morena
<i>Reglamento:</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Unidad:</i>	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

1. Interposición de la queja. El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno¹, el Partido Político MORENA, a través de su representante legal suplente ante el *Consejo General*, interpuso queja en contra de José Osvaldo Ávila Tizcareño, César Ortiz Canizales, Mariana Cancino Joaquín y el Partido Revolucionario Institucional, al considerar que las conductas que se les atribuye constituyen actos anticipados de precampaña, actos anticipados de campaña, entrega de dádivas, utilización

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.

indebida de recursos públicos y responsabilidad bajo la modalidad de culpa in vigilando, respectivamente.

2. Admisión, registro e investigación. El veinticinco de febrero, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento especial sancionador, radicó el expediente con el número PES/IEEZ/UCE/006/2021 y ordenó realizar diligencias de investigación preliminar para integrar debidamente el expediente, reservando acordar el emplazamiento hasta que se contara con los elementos de la investigación.

3. Emplazamiento. Desahogadas las diligencias de investigación que la autoridad instructora consideró pertinentes, el diecisiete de marzo ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el veinticinco siguiente.

4. Recepción del expediente y turno. En su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente a este órgano jurisdiccional, y el siete de abril la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente TRIJEZ-PES-005/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

5. Acuerdo plenario. El siete de abril, mediante acuerdo plenario, esta autoridad determinó remitir a la *Unidad* el expediente indicado al rubro, con la finalidad de realizar mayores diligencias para tener debidamente integrado el expediente y una vez hecho lo anterior, nuevamente emplazara, corriera traslado con copia de todas y cada una de las nuevas constancias recabadas y citara a una nueva audiencia de pruebas y alegatos a las partes.

6. Recepción del expediente y retorno. El veintidós de mayo, la autoridad instructora remitió a este órgano jurisdiccional el expediente del procedimiento especial sancionador que nos ocupa y el veinticinco siguiente, la Secretaría General de Acuerdos retornó dicho expediente a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres.

7. Acuerdo Plenario. El veinticinco de mayo, este Tribunal, determinó nuevamente la indebida integración de la investigación, y ordenó remitir a la *Unidad* el expediente

para que en término de cuatro días contados a partir del día siguiente de la notificación realizara diversas diligencias.

8. Escrito incidental. Mediante escrito de fecha primero de junio, Morena compareció ante este Tribunal y solicitó de inmediato el cumplimiento de la determinación plenaria señalada en el punto anterior.

9. Recepción y turno del incidente. El dos de junio siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal tuvo por recibido el incidente de incumplimiento del acuerdo plenario, por lo cual ordenó integrar el cuadernillo correspondiente, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres al ser la ponente del asunto TRIJEZ-PES-05/2021.

Por lo que, en esa misma fecha, la Magistrada ponente, tuvo por recibido y radicado en su ponencia el incidente de referencia y requirió a la *Unidad*, para que informara respecto del cumplimiento al acuerdo plenario de referencia.

10. Informe rendido por la *Unidad*. El tres de junio, la *Unidad*, rindió informe respecto del cumplimiento del acuerdo plenario de referencia.

3

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia objeto de este acuerdo debe emitirse de manera colegiada por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral, porque la determinación que se asume versa sobre el cumplimiento al acuerdo plenario dictado el veinticinco de mayo.

En consecuencia, lo que se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe ser el Pleno de este Tribunal, quien emita el acuerdo que en derecho proceda.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, apartado A, fracción VII, y 26, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral, así como en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR².

3. Análisis sobre el cumplimiento del acuerdo plenario de fecha veinticinco de mayo

3.1. Planteamiento del problema

El Partido Político Morena, compareció ante este Tribunal a solicitar el inmediato cumplimiento de la determinación plenaria de fecha veinticinco del mes de mayo del año en curso, pues considera que a la fecha de presentación de su escrito, la *Unidad*, no ha dado cumplimiento a lo ordenado, aún y cuando fue conocedor de lo ello, en la misma fecha en que se dictó la determinación.

Ante ello, solicitó:

4

- a) Que se requiriera al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a efecto de que, en el término de 8 horas, realizara lo ordenado mediante la determinación plenaria señalada;
- b) Ante el incumplimiento y desacato realizado, se hiciera efectivo el apercibimiento invocado a efecto de que el *Consejo General* sea sancionado conforme a lo que indica el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; y
- c) Se aperciba con mayor severidad, sin perjuicio de dar aviso al Consejo General del Instituto Nacional Electoral del actuar omisivo por parte de la autoridad administrativa electoral de carácter local, ello con la intención de disminuir la posibilidad de un nuevo desacato a lo ordenado por este Tribunal.

Por su parte, la *Unidad* al dar contestación al informe solicitado respecto al cumplimiento, manifestó que de la interpretación a lo dispuesto por este Tribunal, considera haberlo ejecutado en tiempo, por lo cual señaló como fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, las doce horas del sábado cinco de junio de este año.

² Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

Lo anterior, puesto que en el punto II, de lo instruido, se ordenó emplazar a las partes para que asistieran a la audiencia de referencia, debiéndoles correr traslado con todas y cada una de las nuevas constancias que integran el expediente, por lo cual, considera, que no se ordenó que dicha audiencia debiera celebrarse dentro del término de los cuatro días señalados, pues lo que se les mandató fue únicamente emplazar a las partes y que una vez que se hubiere celebrado la audiencia, remitirse de nueva cuenta el expediente al Tribunal.

Refiere además, que según el *Reglamento*, el emplazamiento se hará de forma personal a las partes al día siguiente en que se dicte el acuerdo de admisión, por lo que, para estar en condiciones de cumplir con tal disposición, esa *Unidad* debe prever por lo menos de seis días contados a partir del día siguiente en que se dicta el acuerdo de admisión.

Situación la anterior, por lo cual le pareció razonable lo ordenado en el acuerdo plenario en el sentido de que dentro de los cuatro días señalados debería llevar a cabo: 1. *El señalamiento del nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos*, y 2. *Emplazar a las partes para que asistan a dicha audiencia*, puesto que, el emplazamiento no entraña la realización de la audiencia de referencia, ya que no sería posible materialmente de acuerdo con los tiempos establecidos en el *Reglamento*.

3.2. Problema jurídico a resolver

La controversia a resolver, consiste en determinar si el acuerdo plenario ha sido cumplido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado y la *Unidad*, en el plazo concedido para ello, o por el contrario, ha incurrido en desacato de lo ordenado.

3.3. La *Unidad* no dio cumplimiento al acuerdo plenario, en el plazo concedido para ello

Este Tribunal considera que el incidente de incumplimiento es **fundado**, toda vez que la *Unidad*, no dio cumplimiento a lo ordenado en el plazo concedido para ello.

El artículo 425, numeral 2, fracción II, de la Ley Electoral del Estado, así como el 79, numeral 2, fracción II, del *Reglamento* señalan que una vez que este Tribunal reciba

un expediente y advierta omisiones y deficiencias en su integración o en la tramitación, ordenará la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deberán de realizarse y **el plazo** para llevarlas a cabo, **las cuales deberá desahogar de manera expedita.**

En el caso, este Tribunal mediante acuerdo plenario de fecha veinticinco de mayo de este año, ordenó a la *Unidad*, lo siguiente:

[...]

En el término de **cuatro días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo**, la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas deberá realizar lo siguiente:

1. Señalar nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
2. Emplazar a las partes para que asistan a la audiencia de referencia, debiéndoles correr traslado con todas y cada una de las nuevas constancias que integran el expediente.
3. Una vez hecho lo anterior, deberá remitir de nueva cuenta el expediente a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Se apercibe al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como al Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de esa Secretaría Ejecutiva, de que, en caso de incumplimiento a lo ordenado, se harán acreedores a los medios de apremio establecidos en el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[...]

6

Respecto a la notificación para su cumplimiento, se tiene que, la *Unidad* fue notificada sobre esa determinación, ese mismo día veinticinco de mayo, a las veintiún horas con cuarenta y un minutos, por lo tanto, conforme al término establecido, debió de haber dado cumplimiento a lo ordenado, el veintinueve de mayo.

Por lo que hace a su cumplimiento, como se ha hecho referencia, la *Unidad* considera que, conforme a la interpretación a lo dispuesto por este Tribunal, ejecutó en tiempo lo ordenado.

La justificación de su afirmación la hace consistir en que según las diversas disposiciones del *Reglamento* los plazos y términos para realizar las diferentes actuaciones como lo son el emplazamiento, se debe prever por lo menos de seis días contados a partir del día siguiente en que se emita el acuerdo de admisión correspondiente, por ello es que señaló la fecha para la audiencia de pruebas y alegatos a las doce horas del día sábado cinco de junio, es decir, cuatro días posteriores al emplazamiento, conforme a la interpretación que le dio a lo ordenado.

Sin embargo, la interpretación que la *Unidad* realiza del término concedido para desahogar de las diferentes diligencias, es errónea, puesto que la redacción de lo ordenado, fue clara al señalar que debía de realizarse en el término de cuatro días contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo, determinación que además se señaló en dos partes del acuerdo, como lo fue, en el resumen inicial, como en el apartado del análisis de la integración del expediente.

Pero, sobre todo, en ninguno de los puntos en los que se ordenaron las diferentes actuaciones que debían llevar a cabo, se señaló que a partir de ahí se computaría el término concedido, sino que, esa precisión se hizo al inicio de la determinación de las actividades a realizar, como líneas arriba se indicó.

Es cierto, que los plazos previstos en el *Reglamento* son reducidos, y precisamente por ello, fue que se solicitó la realización de diligencias, en el plazo que le fue concedido, pues éste resultaba suficiente para dar cumplimiento a lo ordenado; sin embargo, erróneamente computó el término concedido a partir del emplazamiento a las partes.

En consecuencia, conforme a lo precisado, el incidente de incumplimiento resulta **fundado**, porque la *Unidad* no dio cumplimiento al acuerdo plenario, en el plazo concedido para ello.

Ahora bien, la incidentista solicitó que se requiriera a la *Unidad* para que en el término de ocho horas diera cumplimiento a lo ordenado, no obstante a ello, esa petición no resulta procedente, puesto que, como se ha señalado, luego de haberse emplazado a las partes, se fijó día y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, por lo cual tenía que sujetarse a la secuela del procedimiento, además a la fecha, la *Unidad* ha remitido el expediente con las diversas diligencias ordenadas.

3.4. Medios de apremio

Toda vez que se ha determinado que no dio cumplimiento al acuerdo plenario y que se apercibió a la *Unidad*, de que, en caso de no hacerlo, se aplicaría los medios de apremio comprendidos en el artículo 40, de la *Ley del Sistema*, lo procedente es realizar el pronunciamiento respectivo.

Por tanto, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como al Titular de la *Unidad*, en consecuencia **se les amonesta públicamente**.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos, 17, apartado A, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, 97, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se declara fundado el incidente de incumplimiento del acuerdo plenario dictado por este Tribunal en fecha veinticinco de mayo.

SEGUNDO. Se amonesta públicamente al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como al Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de esa Secretaría Ejecutiva, conforme a lo razonado en el presente incidente.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordaron por unanimidad, las y los magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA


TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO


JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

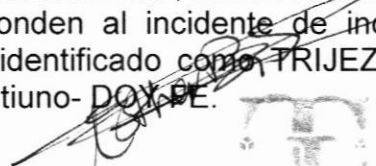

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**





MARÍA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos en funciones, del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden al incidente de incumplimiento de Acuerdo Plenario dictado en el juicio identificado como TRIJEZ-PES-005/2021, en fecha nueve de junio de dos mil veintiuno- ~~DOX~~ **DOX** PE.

TRIJEZ
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-005/2021-INC

DENUNCIANTE: MORENA.

DENUNCIADO: SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE ZACATECAS Y TITULAR DE LA UNIDAD
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARIA EJECUTIVA

MAGISTRADA PONENTE: TERESA
RODRÍGUEZ TORRES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Guadalupe, Zacatecas, once de junio de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Incidente de Incumplimiento de Acuerdo de Plenario**, del día nueve de junio del año en curso, emitido por el pleno del tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, siendo las diez horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICO** mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención constante en cinco fojas. **DOY FE.**

**ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

LIC. JORGE EDUARDO LUNA CARRILLO